

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.649.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre adquisición, conservación, recuperación y pérdida de la nacionalidad española.—Páginas 374 á 378.

Ministerio de Estado:

Real decreto admitiendo á D. Félix de Siloiz y Colarte, Marqués del Pedroso, la dimisión del cargo de Cónsul de primera clase en Liverpool, declarándole cesante.—Página 378.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Presidente de la Delegación española en la Comisión internacional para el estudio de los ferrocarriles á través de los Pirineos, á D. Eduardo Bosch y Barrau, Ministro Plenipotenciario de primera clase, jubilado.—Página 378.

Otro nombrando Presidente de la Delegación española en la Comisión internacional creada por el Ministerio de Fomento con objeto de estudiar el enlace de los ferrocarriles entre España y Francia á través de los Pirineos, á D. Servando Crespo y Bocola, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de segunda clase, Jefe de Sección en este Ministerio.—Página 378.

Otro disponiendo que D. Antonio Suqué y Sucona, Cónsul de primera clase nombrado en Montreal, pase á continuar sus servicios con la misma categoría al Consulado de la Nación en Liverpool.—Página 378.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto nombrando Consejero de Instrucción Pública á D. Francisco Manzano Alfaro.—Página 378.

Otro nombrando, en ascenso de escala, Jefe de primer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, con la categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase, á D. Fernando Ariño y González.—Página 378.

Otro *idem id.* Jefe de segundo grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Manuel Cobo y León.—Página 379.

Ministerio de Estado:

Real orden disponiendo que en lo sucesivo se designe con el nombre de Cancillería la Sección cuarta de este Ministerio.—Página 379.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden jubilando á D. Gumersindo Solís de la Huerta, Registrador de la propiedad de Palma, de primera clase.—Página 379.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden desestimando el recurso de alzada interpuesto por D.º Angustias Fuenzalida, contra la orden de la Dirección General de Primera enseñanza, que le negó el ascenso que solicitaba.—Página 379.

Otra disponiendo se dé cumplimiento á la sentencia dictada en el pleito contencioso administrativo promovido por D. Francisco Ballesteros Márquez contra la Real orden de 14 de Abril de 1914, sobre mejora de puesto en el escalafón general del Magisterio.—Página 379.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo que las prescripciones establecidas en el Real decreto de 26 de Enero último, relativo al cambio de propiedad de los bucos superiores á 250 toneladas, se entiendan preceptivas desde el día de su publicación en este periódico oficial, ó sea el 27 de referido mes de Enero.—Páginas 379 y 380.

Administración Central:

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Autorizando al Rectorado de Oviedo para que convoque á oposiciones de turno libre.—Página 380.

Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias de los Maestros y Maestras que se mencionan, solicitando ser nombrados fuera de concurso, por derecho de consorte, para las Escuelas que se mencionan.—Página 380.

Idem id. incoado á instancia de D.ª Emilia Labata y Tornés, Maestra de Hoz de Barbastro, reclamando contra la última corrida de escalas.—Página 380.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Personal.—Anunciando concurso para proveer una plaza de Auxiliar tercero del Cuerpo de Minas, con la categoría y sueldo de Oficial de Administración de cuarta clase.—Página 380.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPCIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de Castilla, Banco de Crédito de Zaragoza, Compañía Vinícola del Norte de España, Fábrica de ladrillos de Valderribas, Banco de España, Compañía Anglo-Española de Cemento Portland y Sociedad Electrica Candelaria de Peñarroya.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GUERRA.—Junta Calificadora de Aspirantes á destinos civiles.—Relación de las reclamaciones formuladas á la propuesta de destinos publicada en la GACETA DE MADRID del 20 de Enero próximo pasado.

HACIENDA.—Dirección General de Aduanas.—Conclusión del escalafón de los funcionarios del Cuerpo de Aduanas.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliego 31.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
E. M. la REINA Doña Victoria Eugenia
y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
Infantes continúan sin novedad en su
importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Gracia y Justicia para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre adquisición, conservación, recuperación y pérdida de la nacionalidad española.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Alvarado y del Saz.

Á LAS CORTES

Las importantísimas relaciones jurídicas que existen entre el Estado y sus ciudadanos, establecidas por el vínculo de la nacionalidad, en cuanto aquél está obligado á proteger á éstos dentro y fuera de su territorio, y les puede exigir el sacrificio de su vida y de sus bienes, han sido la causa de que en todas nuestras Constituciones se determinen las condiciones que han de reunir las personas que gocen de la calidad de españoles; pero en vez de dar á esta materia el desenvolvimiento que en la legislación de casi todos los demás países ha obtenido, se han limitado, por punto general, á enumerar dichas condiciones.

El Código Civil reprodujo en su artículo 17 el primero de la Constitución vigente, y aunque intentó llenar las deficiencias de las leyes anteriores en los artículos 18 al 26, dejó en pie multitud de cuestiones, resueltas hoy en las legislaciones de todos los países cultos. Tales vacíos tampoco podían llenarse invocando leyes precedentes, como la 6.^a, título 14 del libro 6.^o de la Novísima Recopilación; porque éstas, aunque no derogadas, habían caído en desuso, abolidas por la práctica constante que las rechazó al hallarlas en completo desacuerdo con la conveniencia del Estado español y con los principios doctrinales en que se funda el concepto de nacionalidad.

Además de estos poderosos motivos exclusivamente jurídicos, hay otros de índole política que tal vez con mayor energía obligan á completar nuestra legislación en todo lo que concierne al

principio de nacionalidad. Los sucesos que el mundo presencia con espanto han hecho que ese principio, algún tanto velado en las ideas de algunas escuelas, se afirmase con extraordinario vigor. Aun los que con más ardimiento han proclamado la unión internacional de determinadas clases sociales, buscan hoy en el principio de nacionalidad la suprema garantía del derecho. España no podía permanecer extraña á ese movimiento, y sin renunciar á gloriosas tradiciones jurídicas y á principios fundamentales escritos en su Constitución y en sus Códigos, debe completar esos preceptos para no aparecer ante el mundo como indiferente á lo que ha de constituir siempre uno de los primeros cuidados.

Por estas consideraciones se ha hecho ineludiblemente necesario recoger en una nueva Ley, con criterio de unidad y del modo más completo posible, todo lo relativo al nacimiento, desarrollo y extinción de la nacionalidad española, á cuyo fin se han tenido presentes en el proyecto que sigue las disposiciones legales que rigen y han estado vigentes en nuestra Patria y las que actualmente se aplican en las principales naciones, respetando el contenido de los artículos de la Constitución del Estado y del Código Civil citados anteriormente.

Comprende el proyecto cuatro títulos, que tratan, respectivamente, de la adquisición, conservación, pérdida y recuperación de la nacionalidad, habiéndose introducido en cada uno de ellos las variaciones que á continuación se expresan, por ser las que han parecido más necesarias y están en armonía con el derecho ó la práctica vigentes en España.

Al regular la adquisición de la nacionalidad por nacimiento, se enumeran siete casos, en los cuales se obtiene la calidad de español, bien por haber nacido en el seno de familia española, bien por nacer en nuestro territorio, compensando debidamente, según principios científicos y de acuerdo con las legislaciones más progresivas, la influencia del *jus sanguinis* y del *jus soli*, con la aclaración de que el número 1.^o del artículo 1.^o de la Constitución ó el del artículo 17 del Código Civil, tienen verdadero y efectivo cumplimiento, cuando se realiza lo prevenido en los artículos 18 ó 19 del Código citado, según los casos, puesto que la presunción general es contraria á lo establecido en aquellos Cuerpos legales, si no concurre forzosamente uno de los dos supuestos contenidos en estos artículos. Entre los casos aludidos son objeto de nueva reglamentación: el relativo á los hijos naturales, cuya nacionalidad se resuelve en favor de la ley del padre, de conformidad con el principio fundamental del Código en materia de patria potestad y contra el espíritu de las legislaciones inspiradas en la doctrina romana, que les asigna en todo caso la ley de la

madre; el que establece la nacionalidad de los demás hijos ilegítimos por el derecho consanguíneo, siempre que la paternidad ó maternidad aparezcan claramente por efecto de una sentencia firme ó documento indubitado del progenitor; el que preve el caso de la aplicación del *jus soli* en toda su pureza para los nacidos en España de padres desconocidos, por cuanto respecto de ellos no existe la menor presunción de consanguinidad; y el que siguiendo las legislaciones que tratan de la nacionalidad de los expósitos, les impone la española, si no consta que tienen ya adquirida otra. También se regula especialmente en el proyecto el caso de los hijos de padres desnaturalizados, equiparándolos en su derecho de opción para ser españoles á los nacidos en territorio español de padres extranjeros.

Importantes modificaciones se introducen en la materia de adquisición de nacionalidad por carta de naturaleza, tanto en lo relativo á la Autoridad que debe intervenir en el expediente para concederla como en lo que se refiere al procedimiento para su obtención.

De las cuatro clases de naturalización admitida por la ley 6.^a, título 14, libro 1.^o de la Novísima Recopilación, las tres primeras se concedían por las Cortes, y sólo la última, la más restringida y menos importante, se otorgaba por el Poder ejecutivo. Actualmente, por la práctica, sin necesidad de haberse derogado la citada ley, ha sido encomendada al Ministerio de la Gobernación la facultad de otorgar cartas de naturaleza por medio de Real decreto, previo expediente formado en la Sección de Orden público y con informe de la Sección permanente del Consejo de Estado. En el proyecto pasa la facultad de tramitar dicho expediente á la Dirección General de los Registros—organismo del cual depende en definitiva la perfección del derecho de naturalizado, puesto que la inscripción en el Registro civil es el acto que transforma por completo al extranjero en nacional—y el Ministro de Gracia y Justicia dicta la resolución que proceda, y si ésta fuera favorable se concederá la naturalización por Real decreto, que habrá de publicarse en la GACETA DE MADRID, y se comunicará al interesado.

El procedimiento para obtener la carta de naturaleza se determina concretamente desde que comienza con la presentación de la instancia; se detallan los documentos que deben acompañar á ésta para acreditar las condiciones personales del extranjero que intenta naturalizarse y su situación jurídica en el orden familiar y con relación á su país, proporcionándole medios de acreditar su afecto á la nación española, móvil principal de su deseo. Al mismo tiempo, el Ministerio de Gracia y Justicia pide informe á los de Estado y Gobernación acerca de la vida y

costumbres del solicitante, además de obtener directamente otros datos de los Centros y Autoridades españolas, si lo estimare conveniente; y antes de dictarse la resolución definitiva informan también la Dirección General de los Registros y la Sección permanente del Consejo de Estado.

Se determina asimismo en el proyecto cuál es el Registro civil español competente para hacer la inscripción del naturalizado, según que éste resida ó no en España y tenga ó no domicilio fijo.

Finalmente, y por lo que respecta al capítulo II del proyecto, se reconoce en éste una forma especial de adquisición colectiva de la nacionalidad que *a priori* no puede regularse, puesto que obedece á causas políticas que han de regirse en cada caso por disposiciones especiales.

En lo relativo á la adquisición de la nacionalidad española por vecindad, se reproduce fundamentalmente el Real decreto de 6 de Noviembre de 1906, que ha venido á transformar por completo la legislación anterior.

La naturalización por vecindad, de castiza tradición española é incorporada á nuestra legislación moderna por la Constitución y el Código Civil, carecía de una reglamentación adecuada. Las leyes fundamentales vigentes en la actualidad, que acogieron esta forma de adquirir la cualidad de español, se limitaron á proclamarla como un derecho de los extranjeros; pero no determinaron los supuestos y la forma de ganar la vecindad que constituye su base. No era posible admitir como supletorio en este punto el derecho procedente, que ya el artículo 44 del Real decreto de extranjería de 17 de Noviembre de 1852, consideró implícitamente como inaplicable—en cuanto á los preceptos anteriores á él—al anunciar una disposición especial sobre la materia. En lo relativo á las condiciones ó supuestos de la vecindad, la legislación anterior, constituida por las leyes 3.^a y 9.^a del título 11 del libro 6.^o de la Novísima Recopilación, contenían una enumeración prolija de los extranjeros que podían considerarse como avecinados; pero sobre resultar arcaica ya en muchos puntos, no expresaba concretamente cómo se integraba el derecho de vecindad y lo confundía con algunos casos de nacionalidad natural y aun de consideración por carta de naturaleza—confusión ésta que pasó también á la Constitución de 1812 en su artículo 20—. Ni era después más aplicable la ley Municipal que estableció tan sólo una vecindad mínima, expresamente referida á los españoles. En cuanto al procedimiento para justificar la adquisición de la vecindad, ni las leyes de la Novísima contenían precepto alguno, ni el del artículo 102 de la ley de Registro civil reguló con suficiente claridad y detalle los medios y garantías para aquella justificación. Finalmente, de tal esta-

do de cosas surgieron una jurisprudencia irregular y prácticas diversas y aun contradictorias, dando lugar á graves abusos en materia de tanta trascendencia.

A remediar esta situación vino el Real decreto de 6 de Noviembre de 1916. El proyecto siguiente se inspira en sus mismos motivos, y reconociendo como una ley natural la de la asimilación del elemento extraño al medio en que vive, expresa, del mismo modo que la Constitución y el Código Civil, el principio de que la naturalización por vecindad constituye un derecho del extranjero. Es, en efecto, como dice aquel decreto, un derecho natural del individuo el de vivir y desarrollar donde quiera sus facultades todas y, por tanto, el de abandonar su Patria de origen y adquirir otra. Pero es preciso que este cambio se halle rodeado de precauciones y garantías para evitar la asimilación de elementos perturbadores y perjudiciales á la tranquilidad y normal funcionamiento del Estado; y por eso el decreto y el proyecto que lo acoge, al paso que respetan el precepto constitucional, han tratado de desenvolver aquella reglamentación de las condiciones y formalidades para adquirir la vecindad que reclamaba el decreto de extranjería antes citado.

El proyecto se inspira también, como es lógico, en todos sus detalles, en las consideraciones del Real decreto que transcribe en su casi totalidad. Al establecer como la principal condición, entre otras, el tiempo suficiente para la asimilación del extranjero á la nueva Patria—que es el fundamento natural de los derechos de la vecindad—, fija como regla general el plazo de diez años, aceptado por la antigua legislación española y aun por el Código Civil, si bien este último, en lo relativo á la vecindad de los españoles en provincias de distinta legislación. No admite más excepciones que las que representan aquellos casos en que la asimilación ha de presumirse operada en menor tiempo, como derivada también de otras circunstancias.

En la tramitación de los expedientes para justificar la vecindad, el proyecto mantiene, en justo respeto á la ley de Registro civil, el artículo 102 de la misma; pero lo completa y atribuye la resolución al Ministerio de Gracia y Justicia, con intervención de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por ser ésta la que entiende en los asuntos relativos á la materia, según la citada ley, si bien disponiendo que previamente se dé conocimiento á los Ministerios de Estado y Gobernación.

En cuanto á los respetos debidos á la soberanía del país á que pertenecía el extranjero que obtiene la vecindad, á los efectos de la naturalización, á las garantías que el Estado español puede adoptar para no admitir á esta vecindad á todo

extranjero, el procedimiento para acreditar que la misma se ha ganado, así como al desarrollo de toda la materia, en el articulado de la ley se dan en este lugar por reproducidas las consideraciones respectivas de la exposición de aquel Real decreto.

En materia de adquisición de la nacionalidad por matrimonio, se declara expresa y directamente que la mujer extranjera que se casa con español se incorpora á la ciudadanía española, y que se extiende también á la mujer del naturalizado la naturalización obtenida por el marido extranjero.

Los efectos de la naturalización se refieren en este proyecto á las cualidades exigidas por el derecho científico, por cuanto además de ser aquella voluntaria debe tener un sentido familiar, extendiéndose la del padre á los hijos que están bajo su potestad para conservar la unidad de la familia; debe ser total, en cuanto el naturalizado adquiere todos los derechos identificándose con el español de origen, y quedando así abolidas todas las clases de naturalización que establecía la Novísima y que han conservado aún algunos países con los nombres de grande y pequeña naturalización, y finalmente, no debe tener efecto retroactivo, ni en el orden civil ni en el penal, con respecto absoluto á todos los derechos nacidos en la nacionalidad anterior.

Por último, el capítulo 5.^o del título 1.^o, que es el que regula esta materia, contiene una disposición final, en la que, y para no mantener situaciones indefinidas, se establece, de acuerdo con alguna legislación extranjera, como la italiana, un plazo para hacer efectiva la concesión de la carta de naturaleza.

Conforme á la política seguida en España para defender á sus ciudadanos contra las legislaciones de los países que imponen su nacionalidad á los extranjeros que en ellos residen, y sin perjuicio del respeto debido á los Tratados—que, como manifestación bilateral, tienen mayor fuerza que las leyes nacionales, sean éstas anteriores ó posteriores á aquéllos—se reproduce la Ley de 30 de Junio de 1864 y el artículo 26 del Código Civil, inspirado en motivos dignos del mayor encomio.

La pérdida de la nacionalidad española se reduce á cuatro casos que no necesitan de justificación, no incluyendo en ellos uno muy general en las legislaciones extranjeras, y que se refiere á la ausencia del ciudadano del territorio nacional durante un tiempo determinado—que suele fijarse en diez años—, porque la realidad demuestra que aun prorrogándose la residencia de los españoles en otros países y aun pareciendo que han arraigado en ellos para siempre, no pierden la intención y el deseo de volver á su patria, ó, por lo menos, alimentan esta ilusión indefinidamente, honrándose con

el vínculo de la ciudadanía española, al que de ningún modo quisieron renunciar.

El proyecto da solución á los casos que pueden presentarse en materia de recuperación de la nacionalidad española por los que la hubieron perdido, ya por su voluntad y de un modo directo, ya indirectamente y por motivo tan excusable como el de la mujer que dejó de ser española al casarse con extranjero, ya contra el deseo del interesado, como ocurre á los hijos de padres españoles desnaturalizados. Las respectivas soluciones están en armonía con el carácter é importancia del móvil que condujo á la pérdida del honor de ser español.

Finalmente, previendo el proyecto la posibilidad de que se presenten casos no previstos especialmente en las disposiciones del mismo, establece un criterio general inspirado en la analogía y en el principio de reciprocidad.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

TÍTULO I

Adquisición de la nacionalidad.

Artículo 1.º La nacionalidad se adquiere por nacimiento, por carta de naturaleza, por vecindad y por matrimonio.

CAPITULO PRIMERO

ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD POR NACIMIENTO

Art. 2.º Son españoles por nacimiento: 1.º Los nacidos dentro ó fuera de España de padres que tengan la nacionalidad española. 2.º Los nacidos en territorio español de padres extranjeros, siempre que los padres opten por la nacionalidad española á nombre de los hijos, durante la menor edad de éstos, ó dichos hijos ejerzan este derecho de opción en el año siguiente á su mayor edad ó emancipación. 3.º Los hijos naturales nacidos dentro ó fuera de España, si el padre es español, aunque la madre sea extranjera, ó si habiéndoles reconocido solamente uno de los padres, éste tiene la nacionalidad española. 4.º Los hijos ilegítimos de padre ó madre españoles, cuya paternidad ó maternidad conste en virtud de sentencia firme ó documento indubitado del padre ó de la madre, en que expresamente se reconozca la filiación. 5.º Los nacidos en España de padres desconocidos. 6.º Los niños encontrados en territorio español, cuya nacionalidad no pueda determinarse. 7.º Los hijos de padres que han perdido la nacionalidad española, si optan por ésta en cualquiera de las dos formas establecidas en el número 2.º de este artículo.

Art. 3.º Para la declaración de nacionalidad á que se refiere el número 2.º del artículo anterior, bastará que los interesados ó sus representantes legales se

presenten, según los casos, ante los funcionarios que menciona el artículo 13 del Código Civil, y hagan la manifestación de que quieren gozar de la calidad de españoles.

CAPITULO II

ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD POR CARTA DE NATURALEZA

Art. 4.º La nacionalidad española se adquiere por carta de naturaleza mediante solicitud dirigida al Ministro de Gracia y Justicia, que se tramitará en la Dirección General de los Registros y del Notariado, con arreglo á las prescripciones de esta ley.

Art. 5.º La solicitud podrá ser firmada por el extranjero que desee naturalizarse, ó, en su nombre, por persona con poder especial, siendo indispensable que aquél sea mayor de edad, según la legislación española.

Art. 6.º A dicha instancia, en la que se hará constar el lugar ó lugares donde haya residido el solicitante durante los últimos veinte años, se acompañarán los documentos siguientes: primero, certificación de nacimiento del extranjero que pida la naturalización, ó documento que deba surtir los mismos efectos que aquélla; segundo, certificación de haber cumplido el servicio militar en su nación, ó de no hallarse sujeto al mismo, según precepto legal que deberá mencionarse en el mismo documento, siempre que en el país á que pertenezca el extranjero se exija igual requisito á los españoles que deseen naturalizarse; tercero, certificación acreditando que la legislación de su país no establece obstáculos para su naturalización en el Estado español; cuarto, certificación del acta de matrimonio, si estuviere casado, y de las de nacimiento de su esposa ó hijos, y si el solicitante fuese mujer, certificación de su estado civil y del de los hijos que estuviesen bajo su potestad; quinto, certificación acreditativa de su domicilio ó residencia durante los últimos cinco años, expedidas por las Autoridades competentes.

El interesado podrá presentar además cuantos documentos acrediten el ejercicio de una industria ó profesión útiles en el territorio español, su posición económica ó modo de vivir, servicios que haya prestado á la nación española y cuantos demuestren su afecto hacia España y conduzcan al mejor conocimiento del que pide la naturalización.

Todos los documentos que se expidan en el extranjero deberán presentarse legalizados, con su traducción correspondiente si el original no estuviere en idioma español en la forma que exigen las disposiciones vigentes para que hagan fe en España.

Art. 7.º El Ministerio de Gracia y Justicia pedirá informes á los de Estado y Gobernación acerca de la vida y costumbres que el solicitante haya observa-

do en los países de su residencia, sin perjuicio de obtener directamente los que se estimen convenientes de los Centros ó Autoridades españolas.

Art. 8.º Recibidos los informes á que se refiere el artículo anterior, la Dirección General de los Registros y del Notariado informará acerca de si se han cumplido las formalidades legales y sobre la procedencia de la naturalización, y una vez cumplidos estos trámites se remitirá el expediente á informe de la Sección permanente del Consejo de Estado.

Art. 9.º Devuelto el expediente por el Consejo de Estado, con el oportuno informe, el Ministerio de Gracia y Justicia dictará la resolución que proceda, y si ésta fuera favorable, se concederá la naturalización por Real decreto, que se publicará en la GACETA DE MADRID y se comunicará al interesado.

Art. 10. La carta de naturaleza no concederá derecho alguno al naturalizado mientras no se cumpla lo establecido en el artículo 25 del Código Civil.

Art. 11. La inscripción de la carta de naturaleza se practicará: si el que la ha obtenido se hallare en España sin domicilio fijo, en el Registro civil de la Dirección General de los Registros y del Notariado; si fijare su domicilio en España, en el Registro civil del correspondiente Juzgado municipal; y si no residiera en España, en el del Agente diplomático ó consular respectivo, el cual deberá expedir certificación del asiento que practique y remitirlo á aquella Dirección, bien para que lo transcriba en su Registro civil, si el naturalizado no tuviere domicilio en el Reino, bien en el del Juzgado municipal del domicilio que tenga ó elija.

Art. 12. Las adquisiciones de nacionalidad colectiva por causas políticas se registrarán por los Tratados que celebre España con otras Naciones ó por las disposiciones especiales que se dicten en cada caso.

CAPITULO III

ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD POR VECINDAD

Art. 13. La justificación y declaración de haber ganado los extranjeros vecindad en España se ajustarán en lo sucesivo á las reglas y condiciones que se establecen en la presente Ley.

Art. 14. Para ganar vecindad serán necesarios diez años de residencia continuada en territorio español, con el carácter legal de domiciliado.

A partir de la presente Ley, se contará este término desde la inscripción del domicilio del extranjero en el libro de Ciudadanía y vecindad civil del Registro del respectivo Juzgado municipal, practicada en la forma que determina el artículo 110 de la Ley de 17 de Junio de 1870 y en el de extranjeros que se lleve en los Gobiernos civiles ó en otras oficinas en-

cargadas de estos Registros, conforme á lo prevenido en el artículo 9.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852.

El tiempo de residencia disfrutado con anterioridad á esta Ley, podrá justificarse con el certificado de inscripción de la misma en alguno de los expresados Registros, ó subsidiariamente, por cualesquiera documentos fehacientes que acrediten aquella circunstancia.

Art. 15. Se considerará asimismo que han ganado dicha vecindad los extranjeros que acrediten más de cinco años de domicilio en España en las condiciones que se mencionan en el artículo anterior y reúnan además alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Haber contraído matrimonio con mujer española.

2.ª Haber introducido ó desarrollado en España una industria ó un invento de importancia no implantados anteriormente.

3.ª Ser dueño ó director de alguna explotación agrícola, industrial ó establecimiento mercantil.

4.ª Haber prestado señalados servicios á la Nación.

Art. 16. En ningún caso podrá ganar vecindad ni obtener por ella la naturalización española el extranjero que careciese de completa capacidad legal, con arreglo á la legislación nacional de origen, ni el que se hallase sujeto á responsabilidad militar ó criminal en la misma ó en otra por delito que pudiera ser objeto de extradición, ni el que en España hubiese sido condenado á pena aflictiva ó á correccional por delito cuya naturaleza sea tal que lleve aneja la desconsideración pública, ni, finalmente, aquellos respecto á los cuales se acreditaren en el expediente motivos fundados para no hacer la declaración de haber ganado vecindad á los efectos de la naturalización.

En ningún caso podrán solicitarla ni obtenerla los procesados, los reincidentes, los rebeldes y los que se hallen ex-tinguiendo condena.

Art. 17. El extranjero que para el efecto de obtener la nacionalidad española desee justificar su vecindad, deberá promover el oportuno expediente en el Juzgado municipal de su residencia, que se tramitará con citación del Ministerio público, como dispone el artículo 102 de la ley del Registro civil.

Al efecto, presentará en dicho Juzgado una instancia firmada por él, ó por un mandatario con poder especial, acompañando el certificado de su inscripción, como domiciliado en el Registro civil y gubernativo indicados, ó, en su caso, los documentos que acrediten este carácter, y además los siguientes:

1.º Certificación de nacimiento del solicitante ó documento equivalente, según la ley de origen.

2.º Certificación acreditativa de ser mayor de edad; y si se tratare de una mu-

jer, acreditativa del mismo extremo y de su estado civil.

3.º Certificación de la partida 5.ª de la partida 5.ª de matrimonio y de la de nacimiento de la mujer, respecto del solicitante varón y casado; y en su caso, respecto de todo solicitante, sin distinción de sexo, certificación de nacimiento de los hijos que tuviere bajo su patria potestad, cualquiera que sea el nombre con que se conozca esta institución en el país de origen.

4.º Certificado del Cónsul de su Nación en la localidad, expresivo de gozar el solicitante de la plena capacidad legal y de estar inscrito en el Registro de nacionales del mismo.

5.º Certificación de haber cumplido el solicitante varón el servicio militar, ó haber sido declarado exento, ó de no exigirse tal obligación en el país de que sea súbdito, cuando en el país de origen del extranjero sea exigido este requisito.

6.º Certificación que justifique no tener pendiente en su país responsabilidad criminal sometida á extradición, especificando, si la tuviera por delitos políticos, los hechos que la motivaron y la penalidad correspondiente á éstos.

7.º Certificado del Registro Central de penados y rebeldes, relativo al interesado.

8.º Certificación de la Autoridad local correspondiente, acreditativa de observar el interesado buena conducta.

En caso de solicitarse la declaración de vecindad por la concurrencia de alguna de las circunstancias que se determinan en el artículo 15, se acompañarán también los documentos justificativos de la misma.

Los certificados de las Autoridades ó Consulados extranjeros, deberán presentarse legalizados y traducidos por la oficina de interpretación de lenguas del Ministerio de Estado ó por los Cónsules respectivos; y la justificación de los diferentes extremos que han de ser objeto de los mismos documentos, podrá suplirse por medio de una sola certificación comprensiva de todos ellos, expedida por el Consulado general en España de la nación de que proceda el extranjero.

Art. 18. El Juez municipal formará el oportuno expediente con estos documentos y lo elevará con su informe á la Dirección General de los Registros y del Notariado, á la que corresponderá el conocimiento de esta clase de asuntos.

Art. 19. Recibido el expediente en la expresada Dirección, el Ministro de Gracia y Justicia dará conocimiento del mismo á los de Estado y Gobernación, los cuales deberán manifestar lo que tengan por conveniente.

El Ministro de Gracia y Justicia podrá, además, acordar la ampliación del expediente con los datos ó informes que considere necesarios, y si lo estima oportuno, oír, antes de resolver, á la Sección permanente del Consejo de Estado.

Art. 20. Cumplidos los trámites expresados en los artículos anteriores, el Ministro de Gracia y Justicia dictará la resolución que proceda.

Art. 21. Devuelto el expediente al Juzgado municipal con la Real orden aprobatoria del mismo y declaratoria de haberse ganado la vecindad, el Juez dará traslado de ella al interesado y recibirá la renuncia de la nacionalidad anterior y el juramento á la Constitución del Estado que exige el artículo 25 del Código Civil, extendiéndose la correspondiente inscripción en el Registro civil del mismo Juzgado.

Art. 22. Las inscripciones de esta clase contendrán, además de las circunstancias exigidas en el artículo 100 de la citada ley de Registro civil de 17 de Junio de 1870 y 66 de su Reglamento, las que resulten de los hechos comprendidos en los documentos unidos al expediente y que acrediten la obtención de la nacionalidad española.

Art. 23. Practicadas estas inscripciones, los respectivos Jueces municipales remitirán inmediatamente copias certificadas á la Dirección General de los Registros y del Notariado, la que las unirá al extracto del expediente que habrá de conservarse en la misma.

La expresada Dirección publicará semestralmente en la GACETA DE MADRID una nota de las inscripciones de esta clase efectuadas durante el semestre en los Registros civiles, con indicación de sus circunstancias.

Art. 24. Las disposiciones contenidas en los artículos 12 de la ley Municipal y 15 del Código Civil, referentes á los medios de adquirir los españoles el carácter de vecinos de un Municipio, no son aplicables á los extranjeros para el efecto de obtener la nacionalidad española.

CAPITULO IV

ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD POR MATRIMONIO

Art. 25. La mujer extranjera que se casa con un español adquiere por el matrimonio la nacionalidad española.

Art. 26. La adquisición de la nacionalidad española por naturalización se extiende también á la mujer del naturalizado, á no ser que la ley nacional de ésta se oponga á ello.

CAPITULO V

EFEITOS DE LA NATURALIZACIÓN

Art. 27. La naturalización del padre se extiende á los hijos que están bajo su potestad.

Art. 28. La naturalización producirá el efecto de obtener el naturalizado la plenitud de los derechos civiles y políticos.

Art. 29. No tendrá efecto retroactivo la naturalización concedida á un extranjero respecto á relaciones jurídicas, civiles ó criminales contraídas por el mismo

antes de naturalizarse, ni el Gobierno español amparará el incumplimiento de las obligaciones que el naturalizado tuviera pendientes con el Estado á que dejó de pertenecer.

Art. 30. No producirá efecto alguno la adquisición de nacionalidad por carta de naturaleza ó vecindad si no se verifica la inscripción en el Registro civil correspondiente dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha de la carta de naturaleza ó la Real orden declarando ganada la vecindad. Este plazo podrá prorrogarse por otros seis meses, si se solicitare oportunamente y mediare causa justificada.

TÍTULO II

Conservación de la nacionalidad.

Art. 31. La calidad de español es un derecho que deberá conservar y garantizar el Gobierno, siempre que sea posible, en cuantos Convenios celebre sobre este particular con otros Estados.

Art. 32. Cuando fuere imposible la conservación de la nacionalidad por impedirlo las leyes de otros países, donde hubieren nacido los que tienen derecho á la ciudadanía española, ó por otra causa igualmente poderosa, el Gobierno cuidará de que los interesados la recobren tan pronto como por variación de residencia ó por otro motivo legítimo estuvieren en la posibilidad de disfrutar de aquel derecho.

Art. 33. Los españoles que tengan su domicilio en un país extranjero donde por la sola residencia en él sean considerados como nacionales del mismo, deberán, para conservar la nacionalidad española, llenar los requisitos establecidos en el artículo 26 del Código Civil.

TÍTULO III

Pérdida de la nacionalidad.

Art. 34. La calidad de español se pierde: 1.º Por adquirir naturaleza en país extranjero. 2.º Por admitir empleo de otro Gobierno, ó entrar al servicio de las armas de una potencia extranjera sin licencia del Rey. 3.º Por el matrimonio de la mujer española con un extranjero. 4.º Para los hijos de españoles, siempre que continen bajo la potestad de sus padres, por el hecho de perder éstos la nacionalidad española, á no ser que las leyes del país en que los padres adquieran la nueva nacionalidad, no extiendan ésta á los hijos.

TÍTULO IV

Recuperación de la nacionalidad.

Art. 35. El español que perdió esta calidad por adquirir naturaleza en país extranjero, podrá recobrar la nacionalidad perdida cumpliendo los requisitos prevenidos en el artículo 21 del Código Civil.

Art. 36. El español que hubiere perdido su nacionalidad por adquirir empleo de otro Gobierno, ó entrar al servicio de las armas de una potencia extran-

jera sin licencia del Rey, necesitará para recuperar la calidad de español, solicitar del Ministerio de Gracia y Justicia que se le conceda Real habilitación, instruyendo el oportuno expediente en la Dirección General de los Registros, y debiendo renunciar el interesado, ante el Cónsul de la Nación cuya ciudadanía abandona, al pabellón de la misma, y á los empleos, honores y derechos que en ella se le hubieren otorgado. La habilitación no producirá efecto mientras no preste juramento de fidelidad á la Constitución y de obediencia á las leyes, renuncie á toda protección extranjera y se inscriba en el Registro civil correspondiente.

Art. 37. La mujer española que perdió su nacionalidad por casarse con extranjero, podrá recuperarla, una vez disuelto el matrimonio, declarando ante el encargado del Registro civil su voluntad de recobrar la ciudadanía perdida, para que se haga la inscripción correspondiente.

Art. 38. Para recuperar la nacionalidad española, los hijos de padres que la perdieron en las condiciones establecidas en el número 4.º del artículo 34, bastará que cumplan lo prevenido en el artículo 3.º de esta Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 39. El Ministro de Gracia y Justicia dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

Art. 40. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á la promulgación de esta Ley que desvirtuelan materia de nacionalidad, en cuanto se opongan á lo en ella establecido.

Si se presentare algún caso no previsto en la presente Ley y que no puede resolverse, por analogía, con arreglo á las disposiciones de la misma, se aplicará el principio de reciprocidad en cuanto no se oponga á la Ley ó al orden público internacional.

Madrid, 5 de Febrero de 1917.—El Ministro de Gracia y Justicia, Juan Alvarado y del Saz.

MINISTERIO DE ESTADO

REALES DECRETOS

Vengo en admitir á D. Félix de Silóniz y Colarte, Marqués del Pedroso, Cónsul de primera clase en Liverpool, la dimisión que ha presentado de su cargo, declarándole cesante, con derecho al haber que por clasificación le corresponde.

Dado en Lóchar á veintinueve de Enero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Amalio Gimeno.

Vengo en admitir á D. Eduardo Bosch y Barrau, Ministro Plenipotenciario de primera clase, jubilado, Presidente de la Delegación española en la Comisión in-

ternacional para el estudio del enlace de los ferrocarriles á través de los Pirineos, la dimisión que ha presentado de este cargo, fundada en motivos de salud.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Amalio Gimeno.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Servando Crespo y Bocobo, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de segunda clase, Jefe de Sección en el Ministerio de Estado,

Vengo en nombrarle Presidente de la Delegación española en la Comisión internacional creada por el Ministerio de Fomento con objeto de estudiar el enlace de los ferrocarriles entre España y Francia á través de los Pirineos.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Amalio Gimeno.

Por convenir así al mejor servicio,

Vengo en disponer que D. Antonio Suqué y Sueca, Cónsul de primera clase nombrado en Montreal, pase á continuar sus servicios, con la misma categoría que hoy tiene, al Consulado de la Nación en Liverpool.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Amalio Gimeno.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Consejero de Instrucción Pública á D. Francisco Manzano Alfaro.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Julio Burell.

De conformidad con el Real decreto de 20 de Diciembre de 1889,

Vengo en nombrar, por ascenso de escala, Jefe de primer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, con la categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase, á D. Fernando Ariño y González, en la vacante por fallecimiento de D. Benedicto Antequera y Ayala.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Julio Burell.

De conformidad con el Real decreto de 20 de Diciembre de 1889,

Vengo en nombrar, por ascenso de escala, Jefe de segundo grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, con la categoría de Jefe de Administración civil de cuarta clase, á D. Manuel Cobo y León, en la vacante por ascenso de D. Fernando Ariño y González.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Julio Burell,

MINISTERIO DE ESTADO

REAL ORDEN

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que en lo sucesivo se designe la Sección cuarta de este Ministerio con el nombre de «Cancillería», con que fué conocida hasta el año 1833, reservándose la denominación de Protocolo para la parte de la misma que entendié del despacho de las Cartas reales, formalización de Tratados y demás documentos análogos de carácter internacional.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1917.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 297 de la ley Hipotecaria y segundo del 430 de su Reglamento, ha tenido á bien jubilar al Registrador de la propiedad de Palma, de primera clase, D. Gumersindo Soís de la Huerta, con derecho al haber que por clasificación le corresponda, por haber cumplido la edad de setenta años, que las citadas disposiciones establecen para la jubilación forzosa de los Registradores de la propiedad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Febrero de 1917.

ALVARADO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

En el recurso de alzada interpuesto por D. Angustias Fuensalida contra la Orden de esta Dirección General, que le negó el ascenso que solicitaba, el Consejo

de Instrucción Pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Angustias Fuensalida Rodríguez, Maestra de la Escuela Graduada de niñas del barrio de San Andrés, de la ciudad de Granada, contra la Orden de la Dirección General de Primera enseñanza de 18 de Abril último, que desestimó su petición de que se le expida título administrativo con el sueldo de 3.000 pesetas y antigüedad de 1.º de Enero de 1911; y Resultando que la resolución impugnada se funda en que la instancia se presentó fuera de plazo y que las sentencias del Tribunal Supremo no tienen otro alcance que el caso concreto en que fueron dictadas:

Resultando que la interesada opone que á consecuencia de haberse expedido á D. Alvaro González Rivas, Director de una Escuela Graduada de Madrid, título de 3.000 pesetas, pidió que se le concediese igual beneficio, y su instancia aun no ha sido resuelta; que en unión de los demás Maestros Directores de Escuelas Graduas de la provincia, insistió en su petición y le fué denegada por Orden de la Dirección General, que se publicó en el *Boletín Oficial* de 30 de Abril de 1912, en razón á que las Cortes no votaron los créditos necesarios para aplicar desde 1.º de Enero de 1911 los sueldos establecidos en el artículo 17 del Real decreto de 8 de Junio de 1910, y que por tercera vez formuló su demanda, apoyándose en la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de Octubre de 1915, relativa á los Directores de las Escuelas del grupo Da Guarda, de la Coruña, dando origen su desestimación al presente recurso:

Resultando que el Negociado y la Sección del Ministerio informan desfavorablemente:

Considerando que lo dispuesto por el artículo 8.º del Real decreto de 8 de Junio de 1910, de que los Maestros Directores de Escuelas graduadas percibirían el sueldo de 1.500, 2.000 ó 3.000 pesetas, según el lugar que ocuparen en el escalafón general del Magisterio, quedándose sometido á lo consignado en el artículo 17, en cuanto dice terminantemente que las prescripciones de este Real decreto se aplicarían desde 1.º de Enero de 1911, en que las Cortes habrían votado los créditos necesarios:

Considerando que estos créditos no llegaron á votarse y la forma de retribuir á los Maestros Directores de Escuelas graduadas cambió radicalmente por Real decreto de 25 de Febrero de 1911, estableciendo en su artículo 7.º que además del sueldo personal que los corresponden, cobrarán las gratificaciones de 100 á 500 pesetas anuales, con arreglo al número de almas de la población en que sirvan:

Considerando que es evidente que si algún Maestro Director de Escuela gra-

duada se creyese perjudicado por la modificación, el plazo para reclamar tenía que empezar á contarse desde la publicación de este Real decreto:

Considerando que la Sra. Fuensalida lejos de recurrir ha venido percibiendo la gratificación que le señala el Real decreto de 25 de Febrero de 1911, y ha consentido sin protesta el lugar que se le adjudicó en tres escalafones sucesivos: 1912, 1913 y 1914; lugar que hubiese variado forzosamente de cumplirse el texto del artículo 8.º del Real decreto de 8 de Junio de 1910:

Considerando que los beneficios de las sentencias del Tribunal Supremo no son extensivos á las personas que no fueron parte en el pleito.

El Consejo opina que procede desestimar el recurso.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Enero de 1917.

BURELL.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo promovido por D. Francisco Ballesteros Márquez, contra Real orden de 14 de Abril de 1914, sobre mejora de puesto en el escalafón general del Magisterio, dictada por ese Ministerio, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha dictado la siguiente sentencia, cuyo fallo es el siguiente:

«Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta por D. Francisco Ballesteros Márquez contra la Real orden de 14 de Abril de 1914, expedida por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, y la declaramos firme y subsistente.

»Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección Legislativa*.

Y S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la anterior sentencia sea cumplida en sus propios términos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Enero de 1917.

BURELL.

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo suscitado algunas dudas la aplicación del Real decreto de 26 de Enero último, el cual dispuso en su

artículo 1.º que sin autorización de este Ministerio no podrá verificarse ningún cambio en la propiedad de los barcos superiores á 250 toneladas de registro bruto, aun cuando vendedor y comprador sean españoles,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer que las prescripciones establecidas en dicho Real decreto se entiendan preceptivas desde el día de su publicación en la GACETA DE MADRID, ó sea el 27 de Enero próximo pasado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1917.

GASSET.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección General de Primera Enseñanza.

Vista la consulta enviada á esta Dirección General por ese Rectorado, solicitando autorización para convocar oposiciones de turno libre; teniendo en cuenta que según manifiesta ese Centro están colocados todos los aspirantes y existen vacantes para proveerse por oposición,

Esta Dirección General ha resuelto autorizar á ese Rectorado para que convoque á oposiciones de turno libre.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Febrero de 1917.—El Director general, Royo.

Señor Rector de la Universidad de Oviedo.

Vistos los expedientes incoados á instancias de D.ª Isabel López Santano y D.ª María de la Encarnación Pérez Sanguino, Maestras de Terremocha y Casas de Miravete (Cáceres), respectivamente, solicitando ser nombradas, por derecho de consorte, para las primeras vacantes que ocurran en la referida capital, y

Resultando que D.ª Isabel López Santano pertenece á la categoría de 1.375 pesetas del escalafón:

Resultando que la Sra. Pérez Sanguino sólo disfruta el sueldo de 1.000 pesetas:

Considerando que ambas reúnen las condiciones exigidas por el artículo 5.º del Real decreto de 10 de Julio de 1916 y Real orden de 16 del mismo mes y año,

Esta Dirección General ha acordado declarar á las recurrentes comprendidas en la Orden de esta Dirección de 30 de Noviembre último, nombrando á la señora López y Santano para las resultas de la primera vacante que se produzca en la ciudad de Cáceres, y para la segunda á la Sra. Pérez Sanguino.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Febrero de 1917. El Director general, Royo.

Señor Rector de la Universidad de Salamanca.

Visto el expediente incoado á instancia de D. José García Moreno, Maestro de Ta-

bernas (Almería), solicitando ser nombrado, por derecho de consorte, para una Escuela vacante en Vera, de la misma provincia, y teniendo en cuenta que reúne las condiciones exigidas por el artículo 5.º del Real decreto de 10 de Julio de 1916 y Real orden de 16 del mismo mes y año,

Esta Dirección General ha acordado acceder á lo solicitado.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1917. El Director general, Royo.

Señor Rector de la Universidad de Granada.

Visto el expediente incoado á instancia de D. Ricardo Alvarez Rodríguez, Maestro de Puente de Congosto (Salamanca), solicitando, por derecho de consorte, ser nombrado Maestro de Sección de la Escuela de niños de Horcajada (Ávila), y teniendo en cuenta que reúne las condiciones exigidas por el artículo 5.º del Real decreto de 10 de Julio de 1916 y Real orden de 16 del mismo mes y año,

Esta Dirección General ha acordado acceder á lo solicitado.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1917. El Director general, Royo.

Señor Rector de la Universidad de Salamanca.

Visto el expediente incoado á instancia de D.ª Elvira Acevedo Rodríguez y D.ª Pilar Merino González, Maestras de Santa Marta y Mourisco (Oronse), respectivamente, solicitando ser nombradas por derecho de consortes para una Escuela vacante en la capital:

Resultando que D.ª Elvira Acevedo tiene la categoría de 1.100 pesetas y doña Pilar Merino de 1.000:

Resultando que por Real orden de 26 de Enero se ha declarado definitiva la propuesta del concurso general de traslado, y como consecuencia de ella queda, según informa la Sección, una vacante en Oronse:

Considerando que las interesadas reúnen las condiciones exigidas por el artículo 5.º del Real decreto, tiene preferente derecho la Sra. Acevedo sobre la Sra. Merino:

Considerando que la orden de 30 de Noviembre de 1916 fija la reserva de derechos que ha de hacerse en este caso y determina las vacantes para que han de ser nombradas las interesadas,

Esta Dirección General ha acordado nombrar á D.ª Elvira Acevedo para las resultas del concursillo á que dó lugar la vacante que queda como consecuencia del actual concurso de traslado, reservándole en igual forma á la Sra. Merino derecho á la primera resultas de concursillo que después ocurra en dicha capital.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1917. El Director general, Royo.

Señor Rector de la Universidad de Santiago.

Visto el expediente incoado á instancia de D.ª Antonia Jové Gonfaust y D.ª Angela Torner Narbona, Maestras de Monsonés (Lérida) y Hecho (Huesca), respectivamente, solicitando que se les reconozca derecho á ocupar vacantes en Barcelona como consortes; y

Resultando que D.ª Antonia Jové y

D.ª Angela Torner justifican que son consortes, respectivamente, de un Maestro nacional y de un Teniente de Carabineros, ambos con destino en Barcelona:

Considerando que ambas reúnen las circunstancias exigidas por el artículo 5.º del Real decreto de 10 de Julio de 1916 y Real orden de 16 del mismo mes y año:

Considerando que por orden de 3 de Enero le fué reconocido derecho á las resultas de la primera vacante que exista en Barcelona á D.ª Josefa Recio, á la segunda, siempre que la solicitase, á doña Antonia Jové, y la tercera, á D.ª Julia Palomo,

Esta Dirección General ha acordado confirmar lo resuelto en la orden de 3 de Enero en cuanto al derecho de las señoras Recio, Jové y Palomo, y declarar que después de ellas tiene el mismo la señora Torner, todas ellas para resultas de los concursillos locales, de conformidad con la orden de 30 de Noviembre de 1916.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1917. El Director general, Royo.

Señor Rector de la Universidad de Barcelona.

Visto el expediente incoado á instancia de D.ª Emilia Labata y Tornés, Maestra de Hoz de Barbastro, reclamando contra la última corrida de escalas, por creerse con mejor derecho al ascenso que los números 5.971 al 6.007, por figurar la recurrente con el número 5.678, y

Resultando que la Sra. Labata reclama contra las ascendidas con número más alto en el escalafón:

Resultando que las Maestras contra las que reclama, si bien es cierto que tienen plenitud de derechos y la Sra. Labata figura con la nota de derechos limitados:

Considerando que los Maestros que gozan de plenitud de derechos tienen preferencia para los ascensos; y teniendo en cuenta lo resuelto por la Real orden de 10 de Mayo de 1916,

Esta Dirección General ha acordado desestimar la reclamación.

Lo digo á usted para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á usted muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1917. El Director general, Royo.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Huesca.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.

PERSONAL

Existiendo una vacante de Auxiliar tercero del Cuerpo de Minas, con categoría y sueldo de Oficial cuarto de Administración,

Esta Dirección General ha resuelto convocar el oportuno concurso, según dispone el Real decreto de 3 de Noviembre de 1911.

Los aspirantes deberán ser Ingenieros de Minas con derecho á ingreso en el servicio del Cuerpo.

Las instancias se presentarán en el Ministerio de Fomento durante el plazo de veinte días, á contar desde el siguiente al en que se publique esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

La plaza se adjudicará al más antiguo de los que la soliciten.

Madrid, 9 de Febrero de 1917.—El Director general, Estanislao D'Angelo.

MADRID.—Est. tip. "Sucesores de Rivadeneira", Paseo de San Vicente, núm. 20.